



REGLAMENTO DEL CPC DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Reglamento Interno

Lineamientos de operación hacia el interior del Comité de Participación Ciudadana de Nuevo León
Actualización: 4 de Agosto del 2020

CPC Nuevo León
www.cpcnl.org
cpcnl@gmail.com

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Título Primero Capítulo Primero De las Generalidades

Artículo 1º.- El objeto del presente Reglamento será el establecer las bases bajo las cuales se normarán las actividades que sean desarrolladas por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana con motivo a las facultades y atribuciones legales conferidas por la Ley del Sistema Estatal.

Artículo 2º. – Para efectos de una debida y adecuada comprensión de los términos empleados dentro del presente Reglamento, se deberá de tomar en todo momento las siguientes definiciones:

Comisión Ejecutiva. - El órgano técnico auxiliar de la Secretaría Ejecutiva.

Comité de Participación Ciudadana. - Es el órgano colegiado que tiene como objeto coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal.

Comité Coordinador. - Órgano Colegiado que resulta ser la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Estatal y, de este, con el Sistema Nacional Anticorrupción, tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas de combate a la corrupción, las cuales serán de observancia general para todos los Entes públicos.

Días. - Días hábiles.

Entes Públicos.- Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal,; los gobiernos municipales, sus dependencias y entidades centralizadas o paramunicipales; la Fiscalía General de Justicia del Estado; la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado,; así como cualquier otro órgano o dependencia del Estado.

Ley. - Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León.

Mesas de Trabajo. - Reuniones efectuadas por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana para estructurar y adecuar los puntos del orden del día que se agotarán en las sesiones que sean convocadas para tal efecto por el citado Comité.



Reformado el 4 de agosto del 2020.

Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva. - Órgano colegiado integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por la persona que a su vez represente o presida el Comité de Participación Ciudadana de conformidad al Artículo 27 fracción I de esta Ley, siendo un total de nueve integrantes quienes lo conformen.

Órganos Internos de Control. - los Órganos internos de control en los Entes públicos.

Secretaría Ejecutiva. - El organismo que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador.

Secretario Técnico. - El servidor público a cargo de las funciones de dirección de la Secretaría Ejecutiva, así como las demás que le confiere la Ley.

Servidores Públicos. - Cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; así como los integrantes que componen el Sistema Estatal Anticorrupción.

Sesiones. - Las reuniones que se convoquen a través de la Presidencia del Comité de Participación Ciudadana a petición de la mayoría de sus integrantes, para el efecto de agotar los puntos del día señalados para la citada reunión.

Sistema Estatal. - El Sistema Estatal Anticorrupción.

Sistema Nacional de Fiscalización.- El Sistema Nacional de Fiscalización es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.

Artículo 3.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se registrarán en todo momento durante el ejercicio de sus funciones bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad, competencia por mérito y máxima publicidad.

Título Segundo
Capítulo Primero
De los objetivos específicos

Artículo 4.- El Comité de Participación Ciudadana tendrá dentro de sus principales objetos, el coadyuvar con el Comité Coordinador para establecer principios, bases generales, políticas públicas y



procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

Artículo 5.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana buscarán en todo momento coadyuvar con el Comité Coordinador para el correcto y adecuado funcionamiento del Sistema Estatal.

Título Segundo
Capítulo Segundo
De la estructura organizacional

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Artículo 6.- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por 5- cinco miembros, de los cuales uno de ellos será nombrado como el que presida el citado Comité.

Artículo 7.- La presidencia del Comité de Participación Ciudadana será renovada en forma anual a partir del primer día del mes de octubre de cada año.

Artículo 8.- Las ausencias temporales de quien presida el Comité de Participación Ciudadana que no excedan de dos meses, serán cubiertas con la misma representatividad por otro integrante del citado Comité, el cual será nombrado por mayoría de votos de sus integrantes.

Artículo 9.- La ausencia definitiva de quien presida el Comité de Participación Ciudadana que excedan de dos meses, serán cubiertas con la misma representatividad por la persona que en su caso asumiría la presidencia del citado Comité para el siguiente periodo anual.

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Artículo 10.- Los miembros del Comité de Participación Ciudadana podrán si así lo estiman pertinente, y previo acuerdo de por medio en la sesión correspondiente, establecer comisiones para cumplir con el objeto del presente Reglamento.

Se establece para efectos del presente Reglamento, que solamente se podrán establecer hasta un máximo de 4- cuatro comisiones, mismas que estarán en todo momento vinculadas a los ejes rectores y transversales que legitiman el sistema y los cuales son:

Eje 1.- Combatir la corrupción y la Impunidad,

Eje 2.- Combatir la arbitrariedad y el abuso del poder,

Eje 3.- Promover la mejora de la gestión pública y de los puntos de contacto gobierno-sociedad,

Eje 4.- Involucrar a la sociedad y el sector privado,



Ejes transversales. - Coordinación, Derechos Humanos, Gobierno Abierto y Participación Social, Inteligencia y Tecnologías.

Artículo 11.- Las comisiones citadas en el artículo que antecede podrán estar integradas cada una por un mínimo de 2- dos y un máximo de 5- cinco integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 12.- Las comisiones que se llegaren en su caso a conformar deberán de establecer entre otras cuestiones sus objetivos principales y sus respectivos indicadores de cumplimiento de los mismos.

Artículo 13.- Las comisiones serán representadas por un coordinador.

En todos los casos los integrantes del Comité de Participación Ciudadana designarán a través de sesiones ya sean ordinarias o extraordinarias a los respectivos coordinadores de cada una de las comisiones.

Artículo 14.- Las comisiones no requieren de formalidad alguna para ser convocadas, y éstas se establecerán en cualquier hora, fecha y lugar que estimen pertinente sus integrantes.

Artículo 15.- Las comisiones conformadas serán renovadas en cuanto sus integrantes se refieren a partir del mes de octubre de cada año.

Artículo 16.- Las comisiones creadas serán supervisadas en forma anual, y en su caso, los integrantes del citado Comité decidirán en sesión sobre su permanencia o su modificación nominal.

Título Tercero
Capítulo Primero
De las atribuciones

Artículo 17.- El Comité de Participación Ciudadana se regirá en todo momento en su actuación, de conformidad con las atribuciones que para tal efecto le fueron encomendadas en el artículo 27 de la Ley, las cuales son las siguientes:

I. Aprobar la selección de quienes presidirán el Comité de Participación, el Comité Coordinador y el órgano de gobierno de la Secretaría Ejecutiva;

II. Aprobar sus normas de carácter interno;

III. Elaborar su programa de trabajo anual;



IV. Aprobar el informe anual de las actividades que realice en cumplimiento a su programa anual de trabajo, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado;

V. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;

VI. Acceder sin ninguna restricción, por conducto del Secretario Técnico, a la información que genere el Sistema Estatal;

VII. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;

VIII. Efectuar la evaluación periódica de las políticas públicas en la materia;

IX. Aprobar la metodología de los indicadores para la evaluación a que se refiere la fracción anterior, con base en la propuesta que le someta a consideración la Secretaría Ejecutiva;

X. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:

a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan.

b) Planes de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital.

c) Procedimientos que permitan perfeccionar los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley.

d) Proyectos que generen el mejoramiento de los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.

XI. Establecer propuestas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;

XII. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

XIII. Opinar o plantear, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la

evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal;

XIV. Presentar mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XV. Formular reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior del Estado, así como a los órganos internos de control de los entes públicos;

XVI. Emitir la opinión sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XVII. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XVIII. Efectuar propuestas al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, en los términos de esta Ley;

XIX. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XX. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal;

XXI. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Artículo 18.- Quien presida el Comité de Participación Ciudadana, tendrá además de las atribuciones señaladas en el artículo anterior, las siguientes de conformidad con el artículo 29 de la Ley:

I. Presidir las sesiones;

II. Representar a dicho Comité, como integrante ante el Comité Coordinador;

III. Preparar el orden de los temas a tratar;

IV. Garantizar el seguimiento de los temas de la fracción III.



Artículo 19.- Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán obrar siempre en estricto apego a sus atribuciones previamente señaladas en los artículos que anteceden, sin que exista excepción alguna para lo anterior.

Título Tercero
Capítulo Segundo
De las mesas de trabajo

Artículo 20.- Para la mejor eficiencia de sus atribuciones, el Comité de Participación Ciudadana, podrá cuando así lo requiera y estime pertinente el convocar a sus miembros a mesas de trabajo para el efecto de abordar los temas inherentes a su obrar ordinario, que no tengan que agotarse forzosamente a través de alguna sesión.

Artículo 21.- Las mesas de trabajo se instalarán en la hora, fecha y lugar que para tal efecto sea designado en la respectiva convocatoria.

Reformado el 4 de agosto.

Artículo 22.- Las convocatorias para las mesas de trabajo serán emitidas por quien presida el Comité de Participación Ciudadana, a petición del mismo presidente o a solicitud por escrito de por lo menos tres integrantes del referido Comité, a través de correo electrónico dirigido en forma personal a cada uno de los integrantes del citado Comité, o bien en su defecto, por medio de whatsapp , el cual será enviado por lo menos con 5- cinco días de anticipación a la fecha programada para la mesa de trabajo.

Para efectos del párrafo que antecede, los integrantes del mencionado comité tendrán la obligación de proporcionar al día siguiente de su designación como miembros del Comité de Participación, su correo electrónico personal, y su número telefónico móvil correspondiente para el efecto de recibir toda clase de notificaciones inherentes a las referidas mesas de trabajo.

Título Tercero
Capítulo Tercero
De las sesiones

Artículo 23.- Para el efecto de implementar y dar seguimiento a los acuerdos derivados de las mesas de trabajo, el presidente del Comité de Participación Ciudadana podrá convocar a los integrantes del mismo a una sesión.

Artículo 24.- Las sesiones se instalarán en la hora, fecha y lugar que para tal efecto sea designado en la respectiva convocatoria.

Artículo 25.- El Comité de Participación Ciudadana deberá de sesionar por lo menos una vez al mes.

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Artículo 26.- Las convocatorias para las sesiones serán emitidas por quien presida el Comité de Participación Ciudadana, a petición del mismo presidente o a solicitud por escrito de por lo menos 1 (uno) de los integrantes del referido Comité, a través de correo electrónico dirigido en forma personal a cada uno de los integrantes del citado Comité, o bien en su defecto, por medio de WhatsApp, el cual será enviado por lo menos con 5- cinco días de anticipación a la fecha programada para la mesa de desarrollo.

Para efectos del párrafo que antecede, los integrantes del mencionado comité tendrán la obligación de proporcionar al día siguiente de su designación como miembros del Comité de Participación, su correo electrónico personal, y su número telefónico móvil correspondiente para el efecto de recibir toda clase de notificaciones.

Artículo 27- Las convocatorias emitidas para las sesiones deberán de contener por lo menos los siguientes requisitos:

- a). - La fecha, hora y lugar en donde se llevarán a cabo.
- b). - El orden del día

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Artículo 28.- Se considerará debidamente instalada para efectos legales las sesiones cuando concurran el presidente y por lo menos 1- uno de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Artículo 29.- Las sesiones serán dirigidas por quien presida Comité de Participación Ciudadana.

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Artículo 30.- Quien presida el Comité de Participación Ciudadana designará en su momento una vez iniciada la sesión, a la persona que fungirá con el carácter de secretario de actas de la misma.

Artículo 31.- El secretario de actas designado para tal efecto por parte de quien presida el Comité de Participación Ciudadana, se obligará a levantar el acta correspondiente de los puntos del orden del día, y recabará la firma correspondiente de las personas que intervinieron en la citada mesa de desarrollo.



Artículo 32.- Las actas que en su momento se levanten por parte del secretario de actas de las sesiones, deberán ser debidamente identificadas a través de un número progresivo y deberán ser archivadas para su control.

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Artículo 33.- Los acuerdos emitidos en las sesiones serán sometidos a votación por parte de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, y para su validez deberán ser aprobados por la mayoría de sus miembros.

Artículo 34.- Los acuerdos debidamente aprobados provenientes de las sesiones tendrán el carácter de obligatorios, y se cumplirán de acuerdo a los términos y condiciones establecidos para tal efecto.

Artículo 35.- Será encomendada al secretario técnico el archivo, control y custodia de las actas levantadas con motivo de las sesiones que para tal efecto sean emitidas por el Comité de Participación Ciudadana.

Título Cuarto
Capítulo Primero
De las responsabilidades

Artículo 36.- En el caso de que algún integrante del Comité de Participación Ciudadana obre en exceso, o deje de actuar en forma injustificada de acuerdo a las atribuciones conferidas ya antes señaladas en los artículos que preceden, su conducta será puesta en su momento a consideración de los demás integrantes en el orden del día de la convocatoria de la próxima sesión.

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Artículo 37.- Para el efecto de determinar la gravedad de la infracción cometida por algún integrante del Comité de Participación Ciudadana, se tomarán en cuenta en todo momento la forma, lugar, circunstancias, personas involucradas, alcance mediático, reincidencia, así como los posibles daños y perjuicios ocasionados por su conducta activa u omisa.

Título Cuarto
Capítulo Segundo
De las sanciones internas

Artículo 38.- Las sanciones podrán consistir en:

- a). - Apercibimiento
- b). - Requerimiento
- c). - La combinación de las 2- dos anteriores.

Artículo 39.- El apercibimiento consistirá en la solicitud al integrante del Comité de Participación Ciudadana de que se abstenga de seguir su conducta activa u omisa por la cual fuere sancionado.

Artículo 40.- En el caso de que la conducta u omisión emanada del integrante del Comité de Participación Ciudadana, se ocasionare algún daño o perjuicio de carácter moral, se le requerirá al mismo a fin de que repare a la brevedad inmediata el daño ocasionado y determinado por los restantes integrantes del Comité ya citado.

Artículo 41.- El procedimiento bajo el cual se contemplará la imposición de una sanción será el siguiente:

a). - Para dar inicio al trámite se requiere que uno o más de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pongan en conocimiento en una mesa de trabajo a los demás integrantes del citado Comité, la posible conducta u omisión detectada.

b). - Se deberán en su caso acompañar los documentos o evidencias que motiven el posible estudio de una sanción.

c). - En ese mismo momento, y estando presente en su caso el integrante del Comité al cual se le pretende fincar una posible sanción, se le dará en forma inmediata su derecho de audiencia correspondiente, y en caso de que requiera aportar prueba o evidencia documentada o testimonial para desvirtuar la imputación en su contra, se le otorgará un plazo adicional de 3- tres días hábiles, plazo en el cual se reanudará la sesión correspondiente.

d).- En caso de que no hubiere evidencia o documentación que ofrecer por el presunto infractor, o bien, una vez que se hubiere agotado el plazo agotado en el inciso que antecede, se continuara con la tramitación de la sesión y una vez desahogadas y materializadas las pruebas correspondientes, se les otorgará a las partes involucradas un lapso máximo de tiempo a cada una de 20- veinte minutos, y una vez de lo anterior, se podrá decidir en ese mismo momento en su caso, y si esta procediere, la sanción correspondiente.

Artículo 42.- Las sanciones serán notificadas por el o la presidente del Comité de Participación Ciudadana al integrante en cuestión.

Artículo 43.- En el caso de que la persona sancionada sea el o la presidente del Comité de Participación Ciudadana, la notificación correspondiente se hará a través de cualquier otro integrante del citado Comité.



Título Cuarto
Capítulo Tercero
De los recursos

Artículo 44.- En contra de las sanciones que en su momento se llegaren a imponer, la persona sancionada podrá interponer un recurso de inconformidad.

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Artículo 45.- El recurso de inconformidad deberá ser presentado en forma escrita ante quien presida el Comité de Participación Ciudadana, o en su caso, en caso de ser sancionado quien lo presida, ante cualquier otro integrante del citado Comité, dentro del término de 3- tres días siguientes a la notificación de la sanción.

Artículo 46.- El recurso de inconformidad deberá expresar los agravios que le ocasiona la sanción notificada, y en su caso, deberá a la vez acompañar las pruebas documentales que para ello estime pertinente.

Artículo 47.- El recurso de inconformidad deberá de ser resuelto dentro del término de 15- quince días siguientes a la fecha de la presentación del mismo.

Artículo 48- En contra de la resolución del recurso de inconformidad no procederá ningún recurso o medio de impugnación.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación en actas de sesión por parte del Comité de Participación Ciudadana.

Segundo. - Las reformas o adiciones que sufra el presente Reglamento, deberán de realizarse a través de una sesión del Comité de Participación Ciudadana.

Reformado el 4 de agosto de 2020.

Tercero.- En el caso de que, por causas ajenas a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, llegasen a existir condiciones o situaciones en las cuales su número de integrantes sean menor a 3- tres, lo anterior no obstará para que todas sus sesiones, acuerdos y resoluciones sean tomadas como válidas para todos los efectos legales, debiendo asentar en todas las mismas las razones, motivos o circunstancias que obligan al Comité de Participación Ciudadana a operar con dicho número inferior de 3 -tres personas.

